



Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00660

Asunto: Libra mandamiento de pago

Toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros indicados en auto inadmisorio de la demanda, y por cuanto el título base del recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor **Modivier Hernández Usma** en contra de **Fredy Alexander Restrepo Betancur** en contra de por la suma que a continuación se discrimina, así:
 - a. Por la suma de **\$50.000.000**, por concepto de capital correspondiente al pagaré aportado con el escrito de la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio a la tasa máxima legal permitida, a partir del del **1 de diciembre de 2022**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - b. Se deniega mandamiento de pago por la suma de **\$ 300.000** pretendida por concepto de intereses remuneratorios. Esto en la medida que según se afirma en la demanda, esos intereses se causaron en noviembre de 2022, es decir, con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré aportado. Entonces, como para noviembre de 2022 el plazo concedido para el pago de la obligación ya había vencido, venció desde el 1º de julio de 2022, el demandante no puede cobrar intereses remuneratorios al demandado sino únicamente intereses moratorios.
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 20201. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 85 25 Ext. 2318, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir al Juzgado de manera presencial.

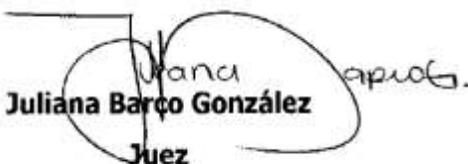
5. Se decreta el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 001-937736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado **Fredy Alexander Restrepo Betancur**. Oficiése a ella en tal sentido a la referida entidad por intermedio de la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso.

En la fecha se expide el oficio Nro. 1189. La parte interesada deberá solicitar su remisión a la secretaria del Despacho cuando lo encuentre pertinente.

6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

7. Se reconoce personería al abogado Luis Felipe Mesa Cardona identificado con la cédula de ciudadanía No. 98552842 y la tarjeta de abogado No. 118655, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

*Medellín, 22 jun 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS N°43, fijados a las 8:00 a.m.*

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1eb7467297dabfd6c3d85e9aded226dc4b873e1bfd7f948e47e39a11cf7c07**

Documento generado en 21/06/2023 01:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>